

ORDENANZA N° 7.458

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARÍA SANCIONA
CON FUERZA DE

ORDENANZA

TITULO PRIMERO

PARTE GENERAL

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1°.- Este Código, regirá el juzgamiento de las faltas o contravenciones a las disposiciones municipales y a las normas provinciales y/o nacionales cuya aplicación compete a la jurisdicción de la Municipalidad de Villa María, con excepción de aquellas que tengan atribuido o para las que se prevea un procedimiento propio.

Asimismo tendrá plena vigencia, previa autorización expresa de la Comunidad Regional General San Martín, para faltas o contravenciones originadas y cometidas en una zona de influencia, fuera del ejido, pero que tenga consecuencias o efectos sobre el territorio de la Ciudad o sus habitantes o que violenten derechos fundamentales establecidos en la Carta Orgánica Municipal.

No están comprendidas en el presente ordenamiento, las faltas relativas al Régimen Tributario, las infracciones disciplinarias y las de carácter contractual.

DISPONGASE que deberán requerir autorización y habilitación municipal los establecimientos, de cualquier naturaleza y/o actividad, que, aunque a instalare o instalados fuera del ejido urbano municipal, su desenvolvimiento cause o pudiera causar efectos y/o vulnere garantías, derechos y obligaciones establecidas en la Carta Orgánica Municipal.

A tales fines el Departamento Ejecutivo Municipal requerirá una autorización expresa y

delegación de facultades por parte de la Comunidad Regional San Martín.

SIMILITUD DE TERMINOS

Art. 2º.- El término "falta" comprende las denominadas contravenciones o infracciones.

APLICACIÓN

Art. 3º.- Las disposiciones generales del Código Penal serán de aplicación, siempre que resultaren compatibles con el presente Código de Faltas. No podrá aplicarse por analogía otra ley que la que rige el caso, ni interpretarse extensivamente en contra del imputado. En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado y nadie podrá ser Juzgado sino una sola vez por una misma falta.

IMPUTABILIDAD

Art. 4º.- Este Código no se aplicará a los menores que en el momento del hecho no hayan cumplido dieciséis (16) años de edad, en cuyo caso se dará intervención al Juzgado de la Niñez, Juventud y Violencia Familiar de la Justicia Provincial.

CULPA

Art. 5º.- El obrar culposo es suficiente para considerar punible el hecho calificado como falta, salvo disposición expresa en contrario. La tentativa no es punible.

INICIO – ACCIÓN PÚBLICA

Art. 6º.- Ningún juicio por faltas podrá ser iniciado sin imputación de actos u omisiones calificados como tales por una ley, ordenanza o decreto, con anterioridad al hecho.

La acción en el régimen es pública y corresponde proceder de oficio o por denuncia de particulares o funcionarios públicos. Los particulares que pueden efectuar la denuncia, no son parte en el procedimiento de faltas y pueden actuar conforme lo estipulado en la Ord N° 6.515.

RESPONSABILIDAD

Art. 7º.- Son imputables como sujetos activos de faltas, tanto las personas físicas como jurídicas y responden solidariamente por las infracciones cometidas por sus representantes o dependientes o quien o quienes actúen en su nombre, bajo su amparo, interés, beneficio o con su autorización.

Se establece, de igual modo, la responsabilidad solidaria de los padres y tutores respecto de las faltas cometidos por sus hijos menores de edad o tutelados; todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad personal que al infractor le pudiere corresponder.-

PARTICIPACION

Art. 8º.- Todos los que intervinieren en un hecho como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones sin perjuicio de que estas se gradúen con arreglo a la respectiva participación.

DEFENSA

Art. 9º.- La defensa letrada no es obligatoria en el juicio de faltas, pero el imputado podrá solicitarla.

APLICACIÓN DE LA LEY MAS BENIGNA

Art. 10º.- Se aplica siempre la ley más benigna. Cuando con posterioridad al dictado de la sentencia condenatoria entre en vigencia una ley más conveniente para el infractor, la sanción se adecuará a la establecida por la nueva ley, quedando firme el cumplimiento parcial de la condena que hubiere tenido lugar.-

CAPITULO SEGUNDO **ESPECIES DE SANCIONES**

DE LAS SANCIONES

Art. 11º.- Las sanciones que este Código establece son:

- Amonestación

- Multa
- Decomiso
- Clausura
- Trabajo comunitario
- Caducidad de la Habilitación o Permiso

AMONESTACIÓN: Forma de aplicación

Art. 12°.- La amonestación solo podrá aplicarse en sustitución de la multa prevista como sanción exclusiva, siempre que no mediare reincidencia en la misma falta.

MULTA: Su Máximo:

Art. 13°.- La multa no excederá por cada infracción el monto máximo que establezcan las Ordenanzas respectivas o las fijadas en la presente norma.

DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA MULTA

Art. 14°.- El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas U.M. (UNIDAD DE MULTA), cada una de las cuales equivale al 40 % (cuarenta por ciento) del precio de venta al público, por parte del Automóvil Club Argentino de la Ciudad de Villa María, de un litro de nafta súper o la que en el futuro lo reemplace como nafta de la misma calidad.

Las multas serán determinadas más adelante desde un mínimo de treinta (30) U.M. hasta un máximo de veinte mil (20.000) U.M.

Al momento de dictar la sentencia los señores Jueces de Faltas determinarán la sanción en U.M., pero la parte resolutive de la misma contendrá el importe ya liquidado de conformidad al primer párrafo del presente artículo. Desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago la sanción devengará el interés compensatorio que determine la Ordenanza Tributaria Anual o Decreto que el Departamento Ejecutivo dicte en su consecuencia. En caso de tener que reclamarse la misma por vía judicial la multa devengará los intereses compensatorios hasta el día de interposición de la demanda y desde esa fecha los punitivos determinados de la misma manera.-

MULTA: Su Mínimo

Art. 15°.- Cuando la situación patrimonial u otras circunstancias personales del condenado al pago de una multa, hicieren excesiva la sanción mínima aplicable, podrá reducírsele hasta el mínimo legal de la especie, salvo que mediere reincidencia.

PAGO EN CUOTAS:

Art. 16°.- El Juez Municipal de Faltas en turno podrá autorizar el pago en cuotas de las multas, hasta en diez (10) pagos, las que no podrán ser inferiores a 5 U.M. Desde la fecha en que se otorgue el plan de pago y hasta el efectivo pago el mismo devengará el interés compensatorio que determine la Ordenanza Tributaria Anual o decreto que el Departamento Ejecutivo dicte en su consecuencia.-

PLAN DE PAGOS PARA PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS

Art. 17°.- El condenado aún siendo reincidente y una vez que la multa ya estuviera determinada por el Juez Administrativo de Faltas Municipal de acuerdo a la conversión establecida en el artículo 14°, podrá solicitar que se le otorgue un plan de pagos superior a lo previsto en el art. 16 de la presente, debiendo aportar el solicitante toda la documentación que avale un estado de necesidad económica que lo justifique.

El Juez Administrativo de Faltas Municipal, basándose en esa prueba o en la que él considere necesaria agregar en la información sumaria que deberá instruirse, podrá resolver favorablemente cuando, comprobare que los bienes, empleo o industria, situación patrimonial, cargas de familia u otras circunstancias personales del condenado lo justificaren. En este caso el magistrado municipal dará un plan de pago el que nunca podrá ser superior a veinte cuotas.

FALTA DE PAGO:

Art. 18°.- La falta de pago en término de la multa a que fuere condenada una persona de existencia visible o persona jurídica, o de alguna cuota del plan de pago otorgado, facultará al D.E.M. a perseguir su cobro vía judicial pertinente, constituyendo título

suficiente la copia auténtica de la resolución firme que se le haya impuesto.

DECOMISO

Art. 19°.- El decomiso importa el desapoderamiento y/o la pérdida de los objetos y mercaderías para su propietario, sea o no responsable de la falta. Procederá además en todos aquellos casos no previstos expresamente, cuando fuere necesario por razones de seguridad e higiene a criterio de la autoridad interviniente.

El juez interviniente en la causa podrá disponer la realización de pericias, sobre los objetos sujetos a decomiso si así lo considera necesario.-

DESTINO DE OBJETOS Y MERCADERÍAS DECOMISADOS

Art. 20°.- Los objetos y mercaderías decomisadas -para el supuesto de así corresponder - podrán ser destruidos, realizando la destrucción con procesos que tiendan a preservar el medio ambiente, salvo lo estipulado en el Art.105° o en aquellos casos que el buen criterio del Juez de Faltas interviniente determine otro destino.-

CLAUSURA: PRINCIPIO GENERAL:

Art. 21°.- La clausura podrá imponerse como sanción y/o por razones de seguridad e higiene.-

SANCIÓN DE CLAUSURA: Su Máximo:

Art. 22°. - La clausura como sanción no podrá exceder del término de ciento ochenta (180) días corridos.

CLAUSURA: MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE:

Art. 23°.- En los casos en que se dispusiera clausura por razones de seguridad e higiene, ésta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron.

Si la medida fuere dispuesta por funcionarios o agente municipales deberá darse inmediata intervención al Juez de Faltas en turno.-

TRABAJO COMUNITARIO:

Art. 24°.- Se entiende por trabajo comunitario a las tareas que realice el infractor en lugares públicos y en beneficio de la sociedad. Para que proceda el mismo deberán darse los siguientes requisitos:

- a) Los mismos deberán efectuarse en establecimientos asistenciales, de enseñanza de gestión estatal o de gestión privados, parques, paseos, dependencias oficiales y otras instituciones de bien público a efectos de su conservación, funcionamiento o la ampliación de dichos establecimientos, salvo juzgados y dependencias policiales.

El trabajo será de hasta diez (10) horas semanales, no pudiendo la sanción superar las 40 horas mensuales, debiendo el juez fijar la cantidad de horas a cumplir teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida. La autoridad de aplicación fijará el lugar, días y el horario atendiendo a las circunstancias personales del infractor.

- b) El señor Juez de Faltas podrá disponer la obligación de asistir a un curso educativo relacionado con temas de interés general para la comunidad y que en la medida de lo posible tengan relación con la conducta observada por el infractor.

El curso educativo no podrá exceder de cuatro (4) horas semanales de duración, quedando a cargo de la autoridad de aplicación el control de asistencia a las clases que previamente se hayan estipulado para cada tipo de cursos.

- c) En caso de incumplimiento sin causa justificada del trabajo comunitario o inasistencia injustificada al curso educativo, se le impondrá automáticamente al infractor una multa del doble a la prevista por el Código de Faltas, de acuerdo al hecho cometido.

- d) La sanción de “Trabajo Comunitario” será complementaria de la de multa o en su caso y de corresponder, podrá ser alternativa a la de multa; pudiendo aplicarse multa o, en los casos previstos en el artículo 16° conmutarse ésta por la de “Trabajo Comunitario”, quedando la confirmación definitiva a criterio del Juez de Faltas correspondiente. En caso de que el infractor no cumpla con su obligación de realizar el “Trabajo Comunitario”, quedará firme la multa impuesta y ésta podrá ser ejecutada para efectivizar el cumplimiento de la sanción.

- e) En casos de reincidencia y atendiendo la gravedad de la falta cometida, el Juez de Faltas podrá disponer la aplicación de multa con más la accesoria de Trabajo

comunitario. En caso de que el infractor no cumpla con la sanción impuesta el Juez aplicará el máximo de la pena prevista para la falta cometida.

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

Art. 25°.- La graduación de las sanciones se hará dentro de la escala prevista para cada falta, teniendo en cuenta:

- a) La gravedad del hecho.
- b) La personalidad del infractor.
- c) El modo de intervención que haya tenido en el hecho.
- d) Los antecedentes infraccionales.
- e) El beneficio económico que la comisión de la falta le pudiera reportar al infractor.-

CORRECCIÓN DE LA FALTA:

Art. 26°.- Siendo posible, el tribunal, ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su carácter peligroso, dentro del término que se fije sin perjuicio de la sanción que pudiere corresponder. Podrán también imponer sanciones conminatorias de carácter pecuniaria similares a las previstas por el Art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación y en beneficio del erario municipal, las que se graduarán de acuerdo al caudal económico de quién deba satisfacerlas y podrán ser dejadas sin efecto y reajustadas, si aquel desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Todo ello sin perjuicio de la ejecución directa por el municipio los casos que resulte posible y con cargo al remiso, de los gastos correspondientes.

CAPITULO TERCERO **DE LOS PAGOS VOLUNTARIOS**

Art. 27°.- Todo infractor o responsable de una infracción cometida podrá optar por el pago voluntario de la multa correspondiente. El pago a que se refiere el párrafo precedente consistirá en el SESENTA Y SIETE por ciento (67%) del mínimo de la sanción correspondiente para la infracción o infracciones de que se trate.

El pago voluntario deberá efectuarse en cualquier momento, antes del dictado de la sentencia.

CAPITULO CUARTO

REINCIDENCIA

DE LA REINCIDENCIA

Art. 28°.- Será infractor reincidente el que habiendo sido condenado por una falta incurriere en otra de igual tipo dentro del término de 1 año a partir de que la condena anterior hubiera quedado firme. En tal caso la sanción deberá elevarse al doble. El agravamiento no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de sanción de que se trata.

PRESCRIPCIÓN

Art. 29°.- Para todos los efectos de este Código, la reincidencia se tendrá como no declarada cuando hubieren transcurrido tres (3) años a partir de que la última condena haya quedado firme, sin que se incurriere en otra falta de igual tipo.

CAPITULO QUINTO

CONCURSO DE FALTAS

DEL CONCURSO DE FALTAS

Art. 30°. - Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, esta será única y tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los distintos hechos.

Esta no podrá exceder del máximo legal fijado para la especie de sanción de que se tratare, con excepción de la multa en cuyo caso no tendrá límite.

PROCEDENCIA

Art. 31°. - Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con sanciones de distintas especies estas podrán ser aplicadas conjuntamente.

CAPITULO SEXTO **DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES**

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA SANCIÓN:

Art. 32°.- La acción o sanción se extinguen:

- a) Por muerte del imputado o condenado, cuando es persona física, o el fin de su existencia cuando es persona jurídica.
- b) Por la prescripción.
- c) Por el pago voluntario de la multa.
- d) Por el cumplimiento de la sanción.

PRESCRIPCIÓN

Art. 33°.- La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta, salvo los casos previstos en los Arts. 67° y 76° de la presente en que la prescripción empezara a correr desde la constatación de la falta. La sanción prescribe a los tres (3) años de quedar firme la sentencia.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN - SUSPENSIÓN

Art. 34°.- La prescripción de la acción solo se suspende en los casos de las faltas para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas, resueltas en sede administrativa.-

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN – INTERRUPCIÓN

Art. 35°.- La prescripción de la acción se interrumpirá por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de las causas por ante los Tribunales Municipales de faltas.-

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN – INTERRUPCIÓN

Art. 36°.- La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por el inicio de las acciones judiciales necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.-

TITULO SEGUNDO **DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES**

CAPITULO PRIMERO: FALTAS A LA SANIDAD, HIGIENE Y **CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.-**

Art. 37°.- El que violare normas sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores serán sancionados con multas de cien (100) a un mil (1.000) U.M. El Juez podrá además disponer la clausura del local o locales en infracción.

Art. 38°.- El que infringiere las normas sobre desinfección y/o lavado de utensilios, vajilla u otros elementos será sancionado con una multa de treinta (30) a trescientas (300) UM.

Art. 39°.- El que infringiere normas de prohibición en la reutilización de vajillas, cubiertos u otro elementos destinado al servicio de gastronomía y provisión de alimentos, que por su naturaleza hayan sido concebidos para un solo uso, será sancionado con una multa que va desde treinta (30) a trescientas (300) U.M.

Art. 40°.- El que en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, vendiere, tuviere, guardare, cuidare, introdujere o transportare animales, a saber:

- a) Que no revistan el carácter de domésticos, sea guardador, tenedor o propietario del mismo será sancionado con una multa de cincuenta (50) a quinientas (500) UM. El Juez podrá disponer asimismo el decomiso de los animales.
- b) Que siendo ejemplares de la fauna silvestre capturadas en predio ajeno, sin previa

autorización de su propietario o cuando, mediare esta, lo hiciere sin la licencia otorgada por autoridad competente, será sancionado con multa de hasta cinco (5) veces el salario mínimo vital y móvil. El Juez podrá disponer el decomiso de las piezas.

c) Será sancionado con multa de hasta diez (10) veces el salario mínimo vital y móvil y decomiso de las piezas, el que capturare ejemplares de la fauna silvestre que se encuentren en peligro de extinción. En la misma pena incurrirá el que sin capturarlos, efectúe el transporte de los ejemplares mencionados.

d) Los establecimientos destinados al adiestramiento o guardería de canes u otros animales domésticos que no cumplieren con la legislación vigente, al igual que cualquier otra infracción prevista en la Ordenanza N° 4.763 o sus modificatorias, serán sancionados con multas que irán de cien (100) a Un mil (1000) U.M.

e) Que siendo criaderos de cerdos o establos; o que alimentare a los mismos con desperdicios cuyo destino ordinario sea el basural; o tuviese dentro del ejido urbano cerdos en pie que no estuviesen autorizados para su faenamiento, serán pasibles de una sanción de multa de trescientos (300), a tres mil (3.000) UM. El Juez además podrá disponer además su decomiso.

Art. 41°.- El que introdujere a la ciudad, alimentos, bebidas o sus materias primas, sin someterlos a control sanitario de la autoridad competente u omitiere su concentración obligatoria de conformidad las reglamentaciones vigentes será sancionado con multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) U.M.- El Juez podrá disponer el decomiso de la mercadería, además del arresto de hasta diez (10) días.

Art. 42°.- El que infringiere las normas sobre higiene, salubridad y seguridad de los locales donde se elaboran, fraccionan, depositan, distribuyen, manipulan, envasan, expenden o exhiben productos alimenticios, bebidas o materias primas, o donde se realicen otras actividades vinculadas con los mismos, será sancionado con multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) U.M. Podrá además disponerse la clausura de los locales y el decomiso de los productos o mercaderías que allí se encuentren.-

Art. 43°.- El que en contravención a las condiciones higiénicas y/o bromatológicas, tuviere, depositare, elaborare, fraccionare, expusiere, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, será sancionado con multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) U.M.. El Juez podrá disponer el decomiso de la mercadería.-

Art. 44°.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, fraccionare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rótulos reglamentarios, será sancionado con multa de cien (100) a un mil (1.000) U.M. El Juez podrá disponer el decomiso de la mercadería existente. Idéntica sanción se establece para el caso de que se tratare de productos medicinales o con supuestas cualidades curativas de expendio al público en negocios de herboristerías o similares.

Art. 45°.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, fraccionare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas alteradas, deterioradas en su composición intrínseca o vencidas, será sancionado con multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) U.M. El Juez podrá además disponer, el decomiso de la mercadería.-

Art. 46°.- El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, fraccionare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas adulteradas, falsificadas, prohibidas o producidas con sistemas, métodos o materias primas no autorizadas o que de cualquier manera se hallare en fraude bromatológico, será sancionado con multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) U.M.. El Juez además podrá disponer el decomiso de la mercadería y la clausura del local o locales donde se cometa la infracción.-

Art. 47°.- El que introdujere, transportare, distribuyere, tuviere, depositare, fraccionare, expusiere, expendiere, alterar las condiciones organolépticas o elaborare carnes,

productos o subproductos de origen animal que carecieren de los correspondientes sellados, rótulos, obleas, certificados, facturas y demás documentación exigida por la legislación vigente, será sancionado con multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) U.M.. El juez podrá además disponer el decomiso de la mercadería.-

El ingreso de carnes, productos y subproductos de origen animal, que no cumpla las condiciones establecidas de enfriamiento serán pasibles de una multa de cuatrocientos (400) a cuatro mil (4.000) U.M.-

Art. 48°.- El que no acredite en forma alguna la procedencia de las carnes, productos y subproductos de origen animal, en la ejecución de las actividades descritas en el artículo anterior, se considerará como sacrificio o faenamiento clandestino y será sancionado con multa de trescientos (300) a diez mil (10.000) U.M. además del decomiso de la mercadería.

Art. 49°.- Si las infracciones previstas en los arts. 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47° y 48°, fueran cometidas en Supermercados, Hipermercados, Hipercentros o Almacenes Mayoristas, se duplicará el monto de la multa establecidos.-

Art. 50°.- El que fabricare, distribuyere y/o comercializare productos que contengan fibras de amianto en cualquiera de sus formas y no cuenten con la etiqueta identificadora, será sancionado con multa de trescientos (300) a tres mil (3.000) U.M.. El Juez podrá disponer, además, el decomiso de la mercadería y la clausura del establecimiento.-

Art. 51°.- El que infringiere o falsificara las normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimentas reglamentarias será sancionado con una multa de treinta (30), a trescientas (300) U.M.

Art. 52°.- El que infringiere normas sobre documentación sanitaria exigible, será sancionado con una multa de cien (100), a un mil (1.000) U.M.-

Art. 53°.- El que careciere de registro y/o habilitación o no lo renovare en término para la venta de productos alimenticios o para el desarrollo de otra actividad sometida a control municipal, será sancionado con una multa de treinta (30), a trescientas (300) U.M.- El Juez podrá disponer además la clausura del local o locales donde se desarrolla la actividad en infracción, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización o habilitación municipal. En caso de reincidencia, el Juez podrá incrementar la sanción dispuesta hasta el doble del máximo dispuesto.

Art. 54°.- El que infringere las normas sobre higiene de lugares públicos o privados, en los que se desarrollen actividades sujetas a contralor municipal; será sancionado con una multa mínima de cien (100) hasta un mil (1.000) U.M. El incumplimiento a las normas prescriptas en lo referente a artefactos sanitarios, accesorios e instalaciones y a las condiciones de higiene de los baños para uso público será sancionado con una multa que ira de cien (100) a un mil (1.000) U.M.

Art. 55°.- El que infringere las normas sobre higiene de bienes inmuebles baldíos o edificados, obras no concluidas, propiedades desocupadas, o en su caso los propietarios en función del bien común no la preserven de desperdicios, yuyos, malezas, roedores y demás alimañas, serán sancionados con una multa de una unidad de multa (1 U.M.) por metro cuadrado.

Art. 56°.- El que lavare o barriere veredas en contravención a las normas reglamentarias u omitiere su aseo, será sancionado con una multa de treinta (30) a trescientas (300) U.M.-

El propietario u ocupante de inmuebles, fincas, unidades locativas, etc, que derroche o desperdicie agua potable, conforme lo prevé la ordenanza pertinente será sancionado con una multa que ira de cien (100) a un mil (1.000) U.M.-

Art. 57°.- El que arrojare, depositare, volcare o trasladare residuos, desperdicios, tierra, aguas, aguas servidas, enseres domésticos, materias inertes, escombros, o desagotare

líquidos cloacales o cualquier elemento no autorizado en la vía pública, baldíos, casas abandonadas, o dentro del ejido municipal será sancionado con una multa de cien (100) a un mil (1.000) U.M.

Si se tratara de aguas provenientes de piletas de natación, líquidos orgánicos, aguas jabonosas u otros líquidos contaminantes tóxicos y/o peligrosos, la multa será de doscientos (200) a tres mil (3.00) U.M.-

Art. 58°.- Quienes realicen acciones contaminantes sobre el Río Ctlamochita, aguas subterráneas o públicas que se aprovechan para consumo humano o riego, serán sancionados con multas que irán de quinientas (500) a diez mil (10.000) U.M..

Art. 59.- Si la faltas previstas en los art. 57° y 58° fueran cometida por empresas y/o particulares dedicados al transporte de elementos mencionados en dichos artículos el mínimo de la multa se elevará desde mil (1.000) a veinte mil (20.000) UM., sin perjuicio de la aplicación de la pena de inhabilitación hasta ciento veinte (120) días, y su decomiso si correspondiere.

Art. 60°.- Las personas físicas o jurídicas que arrojen desechos industriales sin tratar o residuos patógenos en lugares no autorizados serán pasibles de multas que irán desde quinientos (500) a veinte mil (20.000) U.M..

El Juez podrá disponer además si así lo entendiere la clausura del establecimiento hasta 10 días.

Art. 61°.- El que realizare recolección, adquisición, venta, traslado, transporte, almacenaje o manipulación de residuos en contravención a las normas reglamentarias pertinentes o removiere residuos que se depositaren en la vía pública para su recolección, será sancionado con una multa de cien (100) a un mil (1.000) U.M..

Art. 62°.- El que usare o depositare recipientes para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con una multa de cincuenta (50) a quinientas

(500) U.M.

Art. 63°.- El que instalare o mantuviere depósitos o vaciadores para residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con una multa de cien (100) a un mil (1.000) U.M.-

Art. 64°.- El que recuperare o permitiere la recuperación de residuos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con una multa de cincuenta (50) a quinientas (500) U.M.-.

Art. 65°.- El que violare las normas contenidas en el reglamento de protección ambiental será sancionado con multa de quinientos (500) a diez mil (10.000) U.M. Podrá disponerse además, la clausura y/o inhabilitación de el o los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza que provoquen esta causa.

Art. 66°.- La instalación u operación de estructuras de soporte, antenas y/o equipos y elementos complementarios (E.A.E.) con prescindencia de los recaudos dispuestos por la Ordenanza N° 6.861 (y la que en el futuro la modifique o reemplace), o la falta de cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el art. 21, 22 y 23 de la citada ordenanza, o cualquier otra infracción y/o incumplimiento a lo establecido en la presente será pasible de una Multa que ira desde las cien (100) U.M. a dos mil (2.000) U.M. de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Art. 67°.- La emanación de polvo, humo, partículas, cenizas, gases nocivos, materias olorosas y otras sustancias contaminantes y/o que enrarezcan el aire, será sancionado con una multa de sesenta (60) a seiscientas (600) U.M.

Art. 68°.- El que contaminare, degradare el medio ambiente, o creare el peligro de contaminación o degradación del medio ambiente, será sancionado con una multa de mil (1.000) a veinte mil (20.000) U.M. El Juez podrá disponer además la clausura y/o

Inhabilitación de los locales comerciales, industriales o de otra naturaleza que provoquen esta causa, pudiendo disponer el decomiso de estos elementos cuando exista reincidencia.

Art. 69°.- El que contaminare, degradare o creare peligro de contaminación o de degradación del ambiente, mediante la quema de hojas, restos de poda, y residuos en general será sancionado con una multa que ira de cincuenta (50) a un mil (1.000) U.M.. Igual sanción corresponderá a quien para evitar la limpieza de terrenos baldíos procediera a su quema.-

Art. 70°.- El que realizare la extracción de arena en las márgenes del Río Ctlamochita en el área comprendida por el ejido de esta ciudad, es decir, en toda la costa jurisdicción de nuestra ciudad, sin la correspondiente autorización, se hará pasible de una multa de doscientas (200) a dos mil (2000) UM..

Art. 71°.- Quien se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o estuviere a cargo del lugar en el caso de la administración pública y el propietario, titular, representante legal y/o responsable de los ámbitos y/o establecimientos privados, donde estuviere prohibido fumar y que no hagan cumplir dicha prohibición y las demás prohibiciones previstas en la Ord. 6.390, será sancionado con una multa de Trescientas (300) a un mil (1.000) U.M.-

Art. 72°.- Las sanciones que establece el presente capítulo se aplicarán sin perjuicio del decomiso de los objetos en infracción cuando así correspondiere.

CAPITULO SEGUNDO

FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y ESTETICA URBANA

Art. 73°.- El que infringiere las normas sobre luces, sonidos, ruidos molestos, vibraciones, gases, malos olores o toda otra molestia que afecte al ámbito de la vecindad, será sancionado con multas de cincuenta (50) a quinientas (500) U.M. El Juez, además podrá disponer la clausura del local. Si la infracción fuere cometida por el desarrollo de

una actividad comercial, industrial o de servicios o cualquier otro tipo de actividad lucrativa, será sancionado con una multa que va desde las ciento cincuenta (150) a las un mil quinientas (1.500) U.M. El juez podrá además disponer la clausura del establecimiento por un término máximo de sesenta (60) días.

Art. 74°.- El que no construyere, conservare, o reparare cercas o aceras, será sancionado con multa desde treinta (30) a trescientas (300) U.M. El infractor abonará los trabajos que por razones justificadas deba realizar el municipio en las mismas.

Si la infracción consistiere en no mantener las condiciones de transitabilidad, libre de malezas u obstrucciones las veredas será sancionado con una multa que ira de treinta (30) a trescientas (300) U.M.-

Art. 75°.- El que no corrigiera una infracción, habiendo sido intimado a hacerlo dentro del plazo legal o del que haya fijado el organismo competente será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) U.M..

Art. 76°.- El que causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad, la clausurare, ocupare, u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) U.M.-.

Si la falta fuera cometida por empresas de obras o servicios públicos en general o contratistas de estas, será sancionada con multa de cien (100) a un mil (1.000) U.M. El que no reparare la vía pública en el plazo establecido, o en el término de diez (10) días luego de finalizada la obra será sancionada con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) U.M. Si la demora en efectuar la reparación excediera los treinta (30) días de plazo en que debió ser realizado, la multa será de cien (100) a un mil (1.000) U.M.-.

Art. 77°.- Toda Empresa del Estado Nacional, Provincial o privada que ejecute obras de cualquier tipo y/o naturaleza y/o envergadura en la vía pública, sin la previa autorización de la Municipalidad de Villa María, será sancionada con una multa que ira desde las mil

(1.000) a veinte mil (20.000) U.M.-

Art. 78°.- El que infringiere las normas sobre playas de estacionamiento, parque para automotores y garajes, será sancionado con multa de doscientas (200) a dos mil (2.000) U.M. El Juez podrá además y dado la gravedad de la infracción, ordenar la clausura del local donde se desarrolla la actividad en infracción, por un término que no podrá exceder los treinta (30) días. Si la clausura se ordena por falta de habilitación de local la misma se mantendrá hasta tanto se obtenga la correspondiente autorización, permiso o habilitación municipal.

Art. 79°.- El que infringiere las normas relativas a elementos de seguridad, siempre que no estuviere previsto, será sancionado con multa de doscientas (200) a dos mil (2.000) U.M.

Art. 80°.- El que colocale, depositare, lanzare, transportare, abandonare, hiciere u omitiere acto que implique la presencia de animales, cosas, líquidos, u otros elementos en la vía pública, en forma prohibida, por las normas de tránsito, seguridad, higiene o bienestar, será sancionado con multa de cien (100) a un mil (1.000) U.M..

Art. 81°.- El que infringiere las normas sobre expendio, almacenaje y/o transporte de gas licuado, petróleo y sus derivados y/o kerosenes, será sancionado con multa de quinientos (500) a cinco mil (5.000) U.M..

Art. 82°.- El que no cumpliera con alguna de las disposiciones referidas a los artículos de pirotecnia establecida en la Ordenanza 7.233 y sus modificatorias, será pasible de las siguientes sanciones:

a) El que fabrique dentro del territorio de la Ciudad cualquier grupo, clase o tipo de artificios pirotécnicos de uso festivo o de uso práctico, será sancionado con multa de entre Cien (100) y mil (1.000) UM, con más el decomiso de los productos manufacturados y la clausura del establecimiento.

b) El que, sin la correspondiente habilitación municipal, almacene o comercialice, en forma mayorista o minorista, cualquier grupo, clase o tipo de artificios pirotécnicos de uso festivo, será sancionado con multa de entre cien (100) y quinientas (500) UM, con más el decomiso de los productos y la clausura del establecimiento.

c) El que use o manipule cualquier grupo, clase o tipo de artificios pirotécnicos de uso festivo, en espacios públicos, aun cuando se trate de productos de venta libre en los términos de la Ley Nacional N° 24.304 y su Decreto reglamentario N° 302/83, será sancionado con multa de entre diez (10) y cien (100) UM, con más el decomiso de los productos que se encuentre utilizando.

d) El que, sin autorización municipal previa, organice espectáculos públicos y privados en los que se utilice cualquier grupo, clase o tipo de artificios pirotécnicos de uso festivo, será sancionado con multa de entre cien (100) y quinientas (500) UM, con más el decomiso de los productos que se intente utilizar y la clausura del establecimiento en el que se hubiera realizado el espectáculo...”

Art. 83°.- El que infringere normas reglamentarias respecto a la obligación de arbolados de frentes, será sancionado con multas de cincuenta (50) a quinientos (500) U.M.- Si la falta fuere cometida por quienes ejecuten urbanizaciones y/o subdivisiones con apertura de calles será sancionado con multa de cien (100) a un mil (1.000) U.M. El infractor deberá abonar los trabajos que el Municipio deba realizar por su culpa.

Art. 84°.- El que cortare, podare, talare, eliminare, erradicare o destruyere total o parcialmente arbolado público, será sancionado con multa de cien (100) a un mil (1.000) U.M. Si la falta fuere cometida por empresas prestatarias de servicios públicos, la sanción será de multa que van desde ciento cincuenta (150) a Un mil quinientos (1.500) U.M. Si la falta fuere cometida en relación a ejemplares declarados en peligro de receso o extinción, la multa será de quinientos (500) a cinco mil (5.000) U.M.-

Art. 85°.- El que fijare en los ejemplares del arbolado público elementos extraños, publicitarios o de otro contexto y carácter será sancionado con multa de cien (100) a un

mil (1.000) U.M.

Art. 86°.- El que impactara árboles públicos con vehículos terrestres, será sancionado con una multa considerada de acuerdo con:

- a) Habiendo provocado descortezamiento, afectando o no tejidos internos la multa será de treinta (30) a trescientas (300) U.M.
- b) Habiendo provocado descortezamiento con descalce y/o inclinación de tallo de cincuenta (50) a quinientas (500) U.M.
- c) Habiendo provocado la destrucción o volteo total de ciento cincuenta (150) a un mil quinientas (1.500) U.M.-
- d) Si la inclinación del tallo no permitiera la sobrevivencia o permanencia del árbol público por causar molestias, evidenciar riesgo de caída o futuros daños a la propiedad privada o pública haciendo necesaria su extracción se aplicara la multa prevista en el inc. d).

Este artículo se aplicará previo informe técnico del área de ambiente del municipio contemplando la magnitud del daño como la intencionalidad en la acción que lo causare, esto último facultará a elevar al doble los montos de aplicación.

Art. 87°.- En las faltas concernientes al arbolado público será considerado hecho independiente el que se cometiere en relación a cada ejemplar.

Art. 88°.- Los responsables de asentamientos irregulares por el incumplimiento o inobservancia de lo previsto en la Ordenanza vigente serán sancionados con una multa que va desde doscientas (200) a dos mil (2.000) U.M. La reincidencia en este tipo de falta duplicará los montos mínimos y máximos de la multa. En caso de corresponder el D.E.M. deberá iniciar las acciones que correspondan para el inmediato desalojo del lugar.

Art. 89°.- Los responsables del mantenimiento y/o control de ascensores en edificios de propiedad horizontal que no den cuenta o exhiban a la autoridad municipal “el libro de inspecciones” correspondientes, o que no cuenten con asesoramiento técnico profesional o

que contando con el mismo no cumpliere con la notificación de dicha circunstancia, o que no efectúen los controles con la periodicidad establecida por la ordenanza correspondiente, serán sancionados con una multa de cien (100) a un mil (1.000) U.M. Igual sanción corresponderá cuando se constate el incorrecto funcionamiento de los ascensores. En este último caso corresponderá igualmente la clausura del elevador hasta tanto se cumplimente con los arreglos que la autoridad municipal indique.-

CAPITULO TERCERO

FALTAS A LAS NORMAS DE OBRAS PRIVADAS

Art. 90°.- El que iniciare, reformare o modificare construcciones existentes sin haber obtenido el previo permiso de edificación o aviso, o en su caso demoliere edificaciones sin la autorización previa; continuare con los trabajos de obra sin el aviso de avance de obra, o cuando proceda o realizare cualquier tarea sujeta a la obtención de algún permiso por parte de Organismos competentes sin haberlo obtenido, será sancionado con una multa de cien (100) a tres mil (3.000) U.M.-

Art. 91°.- El que iniciare una construcción, sin haber obtenido en forma el Certificado de Obra o Certificado de Obra y Habitabilidad, en aquellas edificaciones que en forma previa lo requieran, será sancionado con una multa de cien (100) a tres mil (3.000) U.M.-

Art. 92°.- El o los profesionales intervinientes, propietario/s y constructor/es, que no acataren la Orden de Paralización de Obra o de Clausura dispuesta por la Autoridad de Aplicación, serán sancionados con una multa de cincuenta (50) a tres mil (3.000) U.M.-

Art. 93°.- El o los profesionales intervinientes, propietario/s y constructor/es, que no contaran en la obra con la documentación exigible a disposición de la Inspección Municipal, o no permitieran el ingreso a obra de los inspectores municipales, serán sancionados con una multa de cincuenta (50) a quinientas (500) U.M.-

Art. 94°.- El o los profesionales intervinientes o propietario/s que hubieran ocultado información o falseado datos que, de haberse conocido, hubieran motivado la denegación de la autorización o permiso respectivo, o modificado las condiciones de su otorgamiento, serán sancionados con una multa que va de cien (100) a tres mil (3.000) U.M..-

Art. 95°.- Todos los responsables de obras, construcciones o edificaciones que se hubiesen excedido en la superficie cubierta o cantidad de unidades de vivienda u ocupado superficies del lote o invadido el espacio aéreo de Dominio Privado (alturas y planos límites), serán sancionados con una multa de quinientas (500) a cinco mil (5.000) U.M.

Art. 96°.- Todos los responsables de obras, construcciones o edificaciones que hubiesen invadido el espacio de Dominio Público o Privado de uso público, sin autorización serán sancionados con una multa de cien (100) a tres mil (3.000) U.M. debiendo disponerse además la demolición de lo construido.

Art. 97°.- Todos los responsables de obras, construcciones o edificaciones que contravengan normas del Código de Edificación relativas a la funcionalidad, seguridad, habitabilidad, medios de egreso, accesibilidad, construcción y número de unidades de vivienda, serán sancionados con una multa que va desde cien (100) a tres mil (3.000) U.M..-

Art. 98°.- Todos los responsables de obras, construcciones o edificaciones que habiendo sido intimados no corrigieren una infracción en el plazo legal o el establecido por la Autoridad de Aplicación, serán sancionados con una multa de cien (100) a cinco mil (5.000) U.M..-

Art. 99°.- El que sin incurrir en la faltas anteriores infringiere las normas sobre edificación y/o uso del suelo será sancionado con multa de cien (100) a tres mil (3.000) U.M..-

Art. 100°.- Las multas establecidas en los artículos del presente capítulo, podrán ser aplicadas en forma individual, a todos y cada uno de los responsables, según la envergadura o categoría de la obra, el riesgo potencial en relación a la cantidad de ocupantes y el tipo de infracción cometida.-

CAPITULO CUARTO

FALTAS A LA COMERCIALIZACIÓN EN MERCADOS Y EN LA VIA PÚBLICA

Art.101°. - El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento del mercado de abasto será sancionado con multa de cien (100) a un mil (1.000) U.M. El Juez podrá disponer además la clausura o inhabilitación de hasta cinco (5) días.

Art. 102°.- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de los mercados municipales minoristas será sancionado con multas de cien (100) a un mil (1.000) U.M.

Art. 103°.- El que infringiere las normas que rigen el normal funcionamiento de las ferias francas, puestos autorizados en la vía pública y vendedores ambulantes será sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (300) U.M.

Art. 104°.- El que realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización previa será sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (300) U.M. El Juez podrá disponer además el decomiso de la mercadería.

Art. 105°.- En caso de decomiso de mercadería a vendedores ambulantes, el Juez podrá disponer, previo dictamen bromatológico sobre el estado de la mercadería, su destino:

- a) Si el vendedor ambulante solicita la devolución de la mercadería en el período de descargo, se procederá a su reintegro, si correspondiere.
- b) Si la mercadería decomisada al no ser retirada por el propietario, previo informe

bromatológico, con las prescripciones establecidas en el inciso anterior, corre riesgo de putrefacción, el Juez podrá disponer de ella, ordenando su envío a una Institución de beneficencia.

c) En caso de mercadería decomisada en mal estado, el Juez procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 de la presente ordenanza.

CAPITULO QUINTO

FALTAS A LA COMERCIALIZACIÓN CON INSTRUMENTOS DE MEDICION

Art. 106°.- El que utilizare instrumentos de medición no autorizados por autoridad competente será sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (300) U.M. La sanción se duplicará en el caso de tratarse de las tiqueteras de los taxis.-

Art. 107°.- El que no efectúe la oportuna verificación indicada por la autoridad competente, de sus instrumentos de medición será sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (300) U.M.

Art. 108°.- El que no consignare en el envase de la mercadería, el peso, la cantidad, o medidas netas, será sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (300) U.M.

Art. 109°.- El que utilizare instrumentos de medición sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa de treinta (30) a trescientas (300) U.M. La multa se duplicará en el caso de tratarse de las tiqueteras de los taxis.

Art. 110°.- El que utilizare instrumentos de medición, que indiquen peso, cantidad o medida inferior o superior al verdadero o agregare elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismos, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientas (500) U.M. La multa se duplicará en el caso de tratarse de las tiqueteras de los taxis.-

Art. 111°.- El que expendiere combustibles líquidos o gaseosos en una cantidad, peso o medida inferior a la debida, y/o cuya mezcla u octanaje, no correspondiese a lo establecido, será sancionado con multa que va desde ciento cincuenta (150) a un mil quinientas (1.500) U.M..

Art. 112°.- El que expendiere mercadería utilizando instrumento de medición ubicado de manera tal que imposibilite o dificulte el control de peso, volumen o cantidad indicado en el mismo por los consumidores o funcionarios, será sancionado con una multa que ira de las treinta (30) a las trescientas (300) U.M.-

Art. 113°.- El que expendiere mercadería y no exhibiere o no presentare la factura de compra de la misma a requerimiento de la Autoridad Correspondiente, será sancionado con una multa que ira de las cuarenta (40) a cuatrocientas (400) U.M.-

CAPITULO SEXTO

FALTAS A LA MORALIDAD Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

Art. 114°.- El que infringiere las normas que rigen la moralidad y las buenas costumbres, será pasible de una sanción que ira de cincuenta (50) a quinientas (500) U.M. En caso de reincidencia, el Juez de falta podrá duplicar la misma sucesivamente por cada reincidencia no rigiendo para este caso el límite máximo previsto en la última parte del artículo 28 de este cuerpo legal. Podrá disponer además en forma alternativa o conjunta la clausura del local donde se produzca la infracción por un término de hasta ciento ochenta (180) días e inhabilitación hasta cinco (5) años.

Art. 115°.- El que cometiere cualquier otra violación a las normas que regulan la actividad de espectáculos públicos que no esté contemplada en la Ordenanza N° 6.539, será sancionado con multa que irá desde las cien (100) a las un mil (1.000) U.M.. Se podrá además, disponer la clausura del establecimiento.-

Art. 116°.- Se sancionará, con multa de quinientas (500) a tres mil (3.000) U.M., a los responsables de los ALBERGUES TRANSITORIOS que infrinjan cualquiera de las disposiciones establecidas en la Ordenanza 5.616, además de las siguientes infracciones:

a. Acciones que, por descuido o negligencia de los responsables, provoquen falta de higiene y/o seguridad.

b. La alternancia de cualquier empleado y/o propietario del establecimiento con los usuarios del mismo.

La primera reincidencia en cualquiera de las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza, duplicará el mínimo y el máximo de la sanción aquí prevista más la clausura del establecimiento por un (1) mes. La tercera infracción conllevará la clausura definitiva del establecimiento. En el caso de comprobarse fehacientemente la violación del inciso b) de este artículo se sancionará con la clausura definitiva del establecimiento.

Art. 117°.- La/s infracción/es a la ordenanza N° 5.387, que no prevean una sanción especial en el presente, será/n sancionada/s con una multa que ira desde las cincuenta (50) a las quinientas (500) U.M.-

Art. 118°.- El/la titular o responsable de un establecimiento comercial que consintiere o permitiere de manera expresa o tácita, que los menores de dieciocho años (18) de edad accedieren mediante cualquiera de los equipos de computación allí instalados al contenido de páginas pornográficas, violencia o discriminatoria, ya sea mediante la desactivación de los filtros obligatorios establecidos en la ordenanza 5.387 o mediante cualquier otra forma, será sancionado con una multa que va desde cien (100) a un mil (1.000) U.M. y/o clausura del local comercial de hasta cinco (5) días corridos. Serán sancionados con la multa citada precedentemente en el supuesto de que personas mayores de edad accedieran al contenido de páginas pornográficas de violencia o discriminación fuera de los lugares destinados a tal fin.

CAPITULO SEPTIMO

FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Art. 119°.- El que impidiere trabare u obstaculizare el accionar de los agentes municipales en ejercicio de sus funciones será sancionado con multas que va de cien (100) a diez mil (10.000) U.M.

Si como consecuencia de los hechos descritos en el párrafo anterior y sin perjuicios de las acciones judiciales que pudieren corresponder, resultaren lesionados los inspectores, policías adicionales o cualquier otra persona, la multa se duplicará.

Art. 120°.- El que violare la clausura impuesta ya sea preventiva o temporaria, será sancionado con multa de cien (100) a diez mil (10.000) U.M. El Juez considerará violación de clausura a todo hecho que signifique continuar con la actividad cuya realización se impida por ser ilegítima o no autorizada.

Art. 121°.- El que dañare, rompiere, o retirare la faja de clausura puesta por la Autoridad Municipal, sin estar autorizado previamente será sancionado con multa que va desde cincuenta (50) a mil (1.000) U.M.

Art. 122°.- El que no respetare la intervención de mercadería dispuesta por la Autoridad Municipal, disponiendo de la misma antes de que el Juez la hubiere levantado, será sancionado con multa de cien (100) a diez mil (10.000) U.M.

Art. 123°.- El incumplimiento de cualquier emplazamiento legítimo impuesto por Autoridad Municipal competente, será sancionado con multa que va desde de cincuenta (50) a quinientos (500) U.M. Cuando el emplazamiento fuere realizado por el Juez de Faltas en cumplimiento o ejecución de una sentencia firme, la multa será de ochenta (80) a ochocientos (800) U.M.

CAPITULO OCTAVO

FALTAS A LA HABILITACIÓN MUNICIPAL Y/O HABILITACIÓN Y/O

FUNCIONAMIENTO DE GUARDERÍAS INFANTILES Y HOGARES
GERIATRICOS

Art. 124°.- El que careciera de autorización, permiso o habilitación para la realización de cualquier actividad sometida a control municipal que no estuviere prevista como sanción especial en otra parte de esta norma, será sancionado con multa que va desde cien (100) a un mil (1.000) U.M.

El Juez dispondrá además la clausura del local o locales donde se desarrolla la actividad en infracción, hasta tanto obtenga la correspondiente autorización, permiso o habilitación municipal.-

Art. 125°.- El que no hubiere renovado en término el permiso, autorización o habilitación a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con multa que va desde cien (100) a un mil (1.000) U.M. El Juez podrá disponer la clausura hasta tanto ello se cumplimente.-

Art. 126°.- El que modificare las condiciones para las que fue autorizado, permitido o habilitado, será sancionado con multa que va desde cien (100) a un mil (1.000) U.M.. El Juez podrá disponer además la clausura del local hasta tanto se regularice la situación.-

Art. 127°.- El que no exhibiere la autorización, permiso, habilitación o toda otra documentación exigible cuando le sea requerida, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) U.M.-

Art. 128°.- El que infringiere las normas sobre higiene, salubridad y seguridad en la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios que no esté comprendida en otra norma, será sancionado con multa de cien (100) a un mil (1.000) U.M. Podrá además disponerse la clausura de los locales y el decomiso de los productos o mercaderías que allí se encuentren.-

Art.129°.- La violación a los dispositivos legales que regulen la habilitación y/o

funcionamiento de guarderías infantiles y hogares geriátricos, será sancionada con multa que va desde quinientos (500) a cinco mil (5.000) U.M. atendiendo la gravedad de la falta el Juez podrá asimismo disponer la clausura del establecimiento hasta un máximo de doce (12) meses.

Art. 130°.- PROFESIONALES INTERVINIENTES EN HABILITACIONES. El profesional interviniente en el trámite de habilitación, que falsee la Declaración Jurada prevista en el Procedimiento de Habilitaciones, en la documentación técnica y/o notarial omitiendo datos esenciales y/o firme planos que no se ajusten a la realidad, es sancionado con multa que va desde trescientas (300) a tres mil (3.000) U.M. y suspensión en el uso de la firma en el ámbito municipal hasta un término máximo de tres (3) años de plazo.

La Autoridad de Aplicación debe comunicar a los respectivos Consejos o Colegios Profesionales la sanción impuesta a sus matriculados y a aquellas reparticiones del D.E.M. en donde actúen estos profesionales.

Art. 131°.- SUSPENSIÓN EN EL USO DE FIRMA EN MATERIA DE HABILITACIONES Y PERMISOS. La sanción de suspensión en el uso de firma para tramitaciones de habilitaciones ante el D.E.M. se aplica a la persona o a la empresa según lo establecido en las normas correspondientes y consiste en la imposibilidad suscribir documentación tendiente a tramitar y obtener una habilitación o permiso hasta tanto la sanción sea cumplida.

La aplicación de esta sanción no es impedimento para proseguir el trámite de los expedientes iniciados, salvo que se trate del falseamiento de la Declaración Jurada prevista en el Procedimiento de Habilitaciones, en cuyo caso la suspensión se extiende a todos los trámites ante el D.E.M. Esta sanción tendrá un plazo máximo de aplicación de CINCO (5) AÑOS.

Art. 132°.- SALUBRIDAD. El titular o responsable de un local o establecimiento que carezca del botiquín de primeros auxilios reglamentario y/o falta de elementos en el

mismo, cuando resulte exigible, es sancionado/a con multa que ira desde treinta (30) a trescientas (300) U.M.

Art. 133°.- FALSEAMIENTO DE DECLARACIÓN JURADA. El titular o responsable de una actividad que falsee la Declaración Jurada prevista en el Procedimiento de Habilitaciones omitiendo datos esenciales y/o firme planos que no se ajusten a la realidad, será sancionado con multa de cien (100) a un mil (1.000) U.M. y clausura del local o establecimiento hasta un término máximo de seis (6) meses.

Art. 134°.- REVÁLIDA DE LA HABILITACIÓN. La falta de reválida de la habilitación en los plazos determinados según el tipo de habilitación de que se trate implica la caducidad de la misma.

CAPÍTULO NOVENO

FALTAS A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 135°.- El que por cualquier medio efectua propaganda o publicidad, sin obtener el permiso exigido en contravención a las normas específicas, será sancionado con multa que va desde de treinta (30) a trescientas (300) U.M. Si la falta fuera cometida por empresas de publicidad, la multa se elevará de cincuenta (50) a quinientas (500) U.M; El Juez podrá disponer además, inhabilitación hasta ciento veinte (120) días.

Art. 136°.- El que de cualquier manera utilizare los edificios públicos, monumentos históricos, espacios públicos o lugares destinados al culto religioso, para realizar publicidad o propaganda, o escritura de cualquier tipo será sancionado con multa de cien (100) a un mil (1.000) U.M. sin perjuicio de la aplicación de la pena de decomiso de los elementos utilizados para cometer la falta. Salvo pruebas en contrario, se considerará solidariamente responsable de la transgresión a que alude el presente artículo al beneficiario o beneficiado por la publicidad o propaganda en transgresión, sea esta una

persona física o jurídica.

Art. 137°.- Serán responsables de las contravenciones a las disposiciones sobre publicidad y propaganda, todos aquellos que de alguna manera hubieren participado o colaborado en la comisión de la falta, sean que hayan intervenido directamente o por terceros.

Art. 138°.- Cuando tratándose de infracciones continuas, se hubiere vencido el plazo de emplazamiento a los responsables para que retiren los anuncios en infracción, podrá aplicarse a los mismos una multa de cincuenta (50) a quinientas (500) U.M., sin perjuicio de la facultad de los organismos municipales de retirar tales anuncios a cargo de los infractores, quienes en su caso deberán asimismo abonar los gastos de traslado y depósito que se hubieran ocasionado.

Art. 139°.- Tratándose de anuncios que violaren las normas de moralidad, sin perjuicio de otras sanciones, corresponderá el decomiso de los mismos.

CAPÍTULO DÉCIMO

FALTAS QUE SE COMETAN EN OCASION DE REMATES FERIAS DE GANADOS

Art. 140°.- El que infringiere las normas que rigen los remates en ferias de ganados, será sancionado con la suma de Cien (100) a un mil (1.000) U.M. El Juez podrá además, disponer en forma alternativa o conjunta la clausura hasta ciento ochenta (180) días e inhabilitación de hasta dos (2) años.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

FALTAS A LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Art. 141°.- El que infringiere las normas establecidas sobre venta de pegamentos o

similares que contengan en su composición tolueno y sus derivados, será sancionado con multa que va desde cien (100) a un mil (1.000) U.M. El Juez podrá disponer ante la reiteración, la clausura del comercio.

Art. 142°. El que infringiere las disposiciones que reglamenta la actividad de piscinas, natatorios, será sancionado con multas de cien (100) a diez mil (10.000) U.M. El Juez podrá además atendiendo la gravedad o importancia de la infracción, la clausura temporal o definitivamente las instalaciones.

Art. 143°.- Las faltas a las disposiciones reglamentarias sobre los instrumentos de trabajo de uso manual o mecánico de peluqueros, pedicuros, serán sancionados con una multa que va desde treinta (30) a trescientas (300) U.M. El Juez podrá disponer además la clausura temporaria.

Art. 144°.- El que infringiere las disposiciones que regula la actividad de los juegos electrónicos, video, juegos electrónicos y alquiler de video cassettes, CD, DVD, etc, serán sancionados con multas de treinta (30) a trescientas (300) U.M. El Juez podrá además disponer la clausura del local.

Art. 145°.- El que infringiere las disposiciones establecidas en la Ordenanza de Defensa al Consumidor, será sancionado con lo estipulado en dicha normativa específica.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

PROTECCION Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

Art. 146°.- Omitir recaudos de cuidado respecto de un animal doméstico a cargo.

Quién omite recaudos de cuidado respecto de un animal a cargo, y siempre que la conducta no impide delito, es sancionado/a con tres (3) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de trescientas (300) a mil (1.000) Unidades Fijas.

Art. 147°.- Abandonar un animal doméstico

Quien abandona un animal doméstico en la vía pública o en lugares privados de acceso público, será sancionado con multa de tres (3) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) Unidades Fijas.

Art. 148°.- Mantener animales domésticos en instalaciones o espacios inadecuados

Quién mantiene animales domésticos en instalaciones o en espacios inadecuados respecto a su bienestar, afectando su salud, higiene o esparcimiento, y siempre que la conducta no implique delito, es sancionado/a con tres (3) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de quinientas (500) a mil (1.000) Unidades Fijas.

Art. 149°.- Menoscabar la integridad de un animal domestico

Quien menoscabe la integridad de un animal doméstico ya sea por pintarlo, teñirle el pelo o cualquier otro acto que pueda provocar un perjuicio para su salud, es sancionado/a con tres (3) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de trescientas (300) a mil (1.000) Unidades Fijas.

Art. 150°.- Será considerado “animal doméstico” a todo animal de compañía que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico, recibiendo de su tenedor atención, protección, alimento y cuidados sanitarios.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 151°.- Las infracciones o faltas que no se encuentren reglamentadas en el texto ordenado del Código de Faltas Municipal, o en alguna otra norma que a la fecha de su aplicación se encuentre vigente, serán resueltas por el mejor criterio del Juez de Faltas de conformidad a las reglas de la sana crítica racional, quién le aplicará la correspondiente multa.

MODIFICACIONES

Art. 152°.- El Departamento Ejecutivo Municipal, deberá dictar un texto ordenado del presente Código de Faltas, dentro de los treinta (30) días siguientes a las modificaciones que se le introduzcan en el futuro a través de sucesivas ordenanzas.

Art. 153°.- ABROGASE la Ordenanza N° 3.552, y sus modificatorias, y derogase el art. 11° de la Ord. N° 4.751, Ord. N° 5.372, arts. 10°,11°,12° y 13° de la Ord. N° 5.387, art. 17° de la Ord. N° 5.616, Ord. N° 5.928, art. 11 de la Ord. N° 6.390, art. 15° de la Ord. N° 6.606, art. 24° de la Ord N° 6.861, art. 10° de la Ord. N° 7.233, Ord. N° 7.298 y toda aquella otra norma u ordenanza que haya sido dictada con anterioridad al presente y que sea contraria con alguna norma o disposición del presente Código de Faltas.

Art.154°.- Protocolícese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Municipal y archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VILLA MARIA A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

CÓDIGO DE FALTAS MUNICIPAL

TITULO PRIMERO: PARTE GENERAL

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO 2: ESPECIES DE SANCIONES.

CAPITULO 3: DE LOS PAGOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO 4: REINCIDENCIA.

CAPITULO 5: CONCURSO DE FALTAS.

CAPITULO 6: DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES

TITULO SEGUNDO: DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

CAPITULO 1: FALTAS A LA SANIDAD, HIGIENE Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.-

CAPITULO 2: FALTAS A LA SEGURIDAD, EL BIENESTAR Y ESTÉTICA URBANA.

CAPITULO 3: FALTAS A LAS NORMAS DE OBRAS PRIVADAS.

CAPITULO 4: FALTAS A LA COMERCIALIZACIÓN EN MERCADOS Y EN LA VÍA PÚBLICA.

CAPITULO 5: FALTAS A LA COMERCIALIZACIÓN CON INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN.

CAPITULO 6: FALTAS A LA MORALIDAD, BUENAS COSTUMBRES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

CAPITULO 7: FALTAS A LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

CAPITULO 8: FALTAS A LA HABILITACIÓN MUNICIPAL Y/O HABILITACIÓN Y/O FUNCIONAMIENTO DE GUARDERÍAS INFANTILES Y HOGARES GERIÁTRICOS.

CAPITULO 9: FALTAS A LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.

CAPITULO 10: FALTAS QUE SE COMETAN EN OCASIÓN DE REMATES FERIAS DE GANADOS.

CAPITULO 11: FALTAS A LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS.

**CAPITULO 12: PROTECCION Y CUIDADO DE LOS ANIMALES
DOMESTICOS**

TITULO TERCERO: DISPOSICIONES TRANSITORIAS